

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BILLY ANDINO DE JESÚS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202300428

Revisión
administrativa
Procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.: 131453

Sobre: Vista de
enmienda al
Mandato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

La Junta de Libertad bajo Palabra (la “Junta”) modificó las condiciones bajo las cuales un condenado disfruta del privilegio de libertad bajo palabra, a los fines de requerirle “monitoreo electrónico y zona de exclusión en [la] ciudad de San Juan”. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de lo actuado por la Junta, pues dicho cuerpo está autorizado a tomar este tipo de determinación y, en este caso, la decisión no es arbitraria o irrazonable, por lo que se presume correcta y merece nuestra deferencia.

I.

Mediante una Resolución notificada el 18 de julio de 2023 (la “Resolución”), y luego de la vista correspondiente, la Junta modificó el mandato de libertad bajo palabra del Sr. Billy Andino de Jesús (el “Recurrente”).

La Junta reseñó que el Recurrente “extingue una sentencia de [123] años por los delitos de asesinato en primer grado, robo, fuga, Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas y Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas”. Expuso que el Recurrente “se encuentra bajo

el privilegio de libertad bajo palabra desde el 5 de noviembre de 2020”.

La Junta resaltó que al Recurrente se le concedió el privilegio “a los fines de que cumpliera su sentencia a nivel federal de noventa y siete (97) meses”. Surge del récord que dicha sentencia corresponde a una condena por violar una disposición penal del *Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act* (“RICO”).

La Junta consignó que, en marzo de 2023, el Recurrente fue trasladado a Puerto Rico “a los fines de comenzar a disfrutar del privilegio de libertad bajo palabra en conjunto con la Libertad Supervisada de tres (3) años que le fuera impuesta a nivel federal”.

La Junta determinó que, “por la naturaleza de los nuevos delitos violentos en la esfera federal, se ordena monitoreo electrónico y zona de exclusión en [la] ciudad de San Juan”, ello “para beneficio del liberado y de la comunidad”.

Inconforme, el 15 de agosto, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que ni la técnico de servicios sociopenales (la “TSS”), ni la oficial examinadora, recomendó la condición de supervisión electrónica. Arguyó que la Junta, al no tomar en consideración la “totalidad del expediente penal y administrativo”, ni “el grado de rehabilitación y ajuste”, abusó de su discreción y actuó de forma “irrazonable y arbitraria”.

II.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). **Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas** y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia

suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

La Junta está autorizada a “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico [...]” para que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución. Arts. 1, 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada (“Ley 118”), 4 LPRA secs. 1501, 1503.

El beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho, y se le otorgará a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del individuo, según la sana discreción de la Junta. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 570-571 (1964); *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 549 (1953).

Ahora bien, al conceder el referido privilegio, la Junta “podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite.” 4 LPRA sec. 1503. A tales efectos, la sección 13.2(A) del Reglamento de la Junta de Libertad bajo Palabra (Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020, o el “Reglamento”), establece que la “Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá celebrar vistas a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio.”

IV.

Contrario a lo sugerido por el Recurrente, la Junta tiene autoridad para modificar las condiciones del privilegio del que disfruta, aun cuando ello no haya sido recomendado por la TSS o la oficial examinadora. Adviértase que la Junta tiene amplia discreción para modificar las condiciones del privilegio otorgado.

En este caso, no se ha demostrado que la Junta haya abusado de dicha autoridad. Si bien el Recurrente ha mostrado ajustes adecuados en el corto tiempo que ha estado en Puerto Rico disfrutando del privilegio, la Junta podía tomar en consideración, como lo hizo, la reciente condena federal al momento de imponer como condición la supervisión electrónica del Recurrente¹. No nos corresponde, como lo solicita el Recurrente, sustituir nuestro criterio por el del organismo con el *expertise* para determinar la razonabilidad de una modificación de condiciones como la aquí determinada.

En fin, el Recurrente no demostró que la Junta hubiese errado en su interpretación del derecho, ni nos colocó en posición de

¹ El Recurrente no elabora sobre la condición relacionada a su exclusión de San Juan; por ejemplo, no indica que esta condición de algún modo podría afectar adversamente su capacidad para estudiar, trabajar o conducir sus asuntos diarios.

concluir que sus determinaciones fácticas no estuviesen apoyadas por el expediente y la prueba recibida por la Junta. Tampoco podemos concluir, ni el Recurrente nos ha convencido, que la Junta haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación de la cual se recurre. Considerando las circunstancias expuestas por la Junta, en conjunto con la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, procede la confirmación de lo actuado por la Junta.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones